



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2700 (Original 1422)

Sancionada el 11/01/52. Promulgada el 24/01/52.
Publicada en el Boletín Oficial N° 4124, del 1° de Febrero de 1952

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- En la tramitación de los juicios que deberá iniciar el Estado en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 9° de la Constitución de la Provincia, a los efectos de obtener la disolución de las corporaciones con carácter de personas jurídicas, se seguirá el trámite establecido en la presente Ley.

Art. 2°.- Es juez competente para entender en este juicio el juez en lo civil y comercial de primer instancia, en turno, quien no podrá ser recusado sin expresión de causa legal.

Art. 3°.- Entablada la demanda, el juez correrá traslado de la misma y fijará para el décimo día subsiguiente, hábil, una audiencia, en la cual se contestará la demanda y las partes deberán ofrecer la prueba que haga a su derecho.

Art. 4°.- Si la actora dejare de comparecer a la audiencia del artículo anterior, sin justa causa expresada antes del acto de la audiencia, se la tendrá por desistida de la acción. En iguales circunstancias, la incomparencia de la demandada significará tenerla por allanada a la demanda.

Art. 5°.- La prueba ofrecida en la audiencia del artículo 3° deberá producirse dentro de los diez días subsiguientes a su ofrecimiento. Este término no podrá ser ampliado en ningún caso, ni se concederá término extraordinario.

Art. 6°.- Dentro de los cinco días de vencido el término de prueba, las partes podrán alegar acerca del mérito de la misma, y el juez dictará sentencia dentro de los cinco días subsiguientes.

Solo será recurrible la sentencia definitiva y en relación.

Art. 7°.- El procedimiento en segunda instancia será verbal, y el tribunal de alzada, dentro de los cinco días de recibido los autos, fijará una audiencia pública en la cual las partes expresarán agravios. En la misma audiencia y hasta los tres días subsiguientes, el tribunal dictará sentencia, de la cual se dará inmediata lectura por secretaría.

En esta instancia no se admitirán memoriales escritos por vía de exposición verbal.

Art. 8°.- Todos los términos de la presente Ley son perentorios.

Art. 9°.- El Juez podrá decretar aún de oficio, las medidas cautelares que sean necesarias para la seguridad de los bienes de la asociación hasta la terminación del juicio.

Art. 10.- Los miembros del tribunal de alzada tampoco serán recusables sin expresión de causa legal.

Art. 11.- Los juicios en trámite comprendidos en la presente ley, pasarán a regirse por las disposiciones de la misma, cualquiera sea el estado procesal en que se encuentren en el momento en que sea publicada la ley.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

J. ARMANDO CARO – Salvador Michel Ortiz – Rafael A. Palacios – Alberto Díaz

POR TANTO

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Enero 24 de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SALVADOR MICHEL ORTIZ – Jorge Aranda

DEROGADA

